REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452
RADICADO N° 2022-00181-00

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y ss. del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MAURICIO ALEXIS RENDLE GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 419.1703 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 421.7041 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de septiembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 424.2533 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 426.8179 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 429.3979 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 431.9936 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 434.6050 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2022, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 437.2321 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2022, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de marzo de 2022, hasta el día en que se

verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 439.8752 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de abril de 2022, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 442.5342 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2022, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 445.2093 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de junio de 2022, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 447.9005 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, correspondientes a la cuota del mes de julio de 2022, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 453,968.1086 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 98537094 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 6 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas de los meses de agosto de 2021 a junio de 2022, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con matrículas inmobiliarias números 001-,1330128, 001-1330368 y 001-1330477 la cual fue constituida mediante escritura pública No 781 de 12 de abril de 2019, otorgada y autorizada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Itagüí (Ant.). Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado. Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

CUARTO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte

demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con C.C. No. 1.022.364.940 y portadora de la T.P. No. 305.909 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d055a15540b6e0a3fb886b1d324f957f8abe78143f6438e86f775330392dec1**
Documento generado en 09/08/2022 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica